



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **TUTELA**
ACCIONANTE : JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN
ACCIONADO : CELSIA S.A.
RADICADO : 73-585-40-89-001-2022-0004000 (6669)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por José Ramiro Torrado LLain, actuando en nombre propio contra CELSIA S.A, por la presunta violación al derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante José Ramiro Torrado LLain, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el pasado mes de enero de 2022, en los días 5 y 6, hubo un corte de fluido eléctrico en el Conjunto Residencial el Palmar, particularmente Casa 15 de la Manzana A, el cual causo un daño casi que irreparable a un electrodoméstico de su propiedad.

2.-Que se trata de una nevera LG INVERTIR de 440 litros, que en la actualidad tiene un costo aproximado de \$3.000.000, oo.

3.-Que, por lo anterior, el pasado mes de enero, día 31, se

puso en conocimiento de CELSIA SA, el acontecer, sin que a la fecha se le haya dado respuesta al derecho de petición, donde se explica lo anteriormente dicho en este escrito.

4.-Como quiera que no le han dado respuesta al derecho de petición y ha pasado un tiempo superior al dispuesto en la ley, es que considero que se le está violentando tal derecho constitucional.

Pretensiones:

“Se ordene a CELSIA S.A, responda su derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción.”

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de marzo del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien a la fecha ha guardado silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada: *CELSIA S.A*, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. Por

lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El numeral 3 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 determina que: *“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (.....) 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos”*.

En consecuencia, en este caso la accionada: CELSIA S.A, es una entidad particular que presta un servicio público, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser

demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 31 de enero del año 2022, y la acción de tutela fue presentada el 23 de marzo de 2022, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el

ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". (Sentencia T-206/18).

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades

estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía

gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los articulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad particular, pero está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Del caso en concreto:

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que la accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

En primer lugar, no le fue resuelta su petición dentro del término establecido en las normas pertinentes ya citadas en esta providencia. De otra parte, la accionada no dio respuesta o ejerció su derecho de defensa en el curso de esta acción constitucional, habiendo guardado silencio, pese a la notificación que de la misma le hiciera este despacho.

En la solicitud con fecha 31 de enero de 2022, el accionante le solicitó a la accionada en ejercicio del derecho fundamental de petición, que:

“... la presente es para presentar una solicitud de indemnización por los daños ocasionados los días 5 y 6 de enero del año 2022 a causa de una descarga eléctrica provocando un daño en la nevera de marca LG modelo GB44SVN por el valor de \$2.300.000, oo, comprada hace 4 años, asimismo, ocasionando la pérdida de todo el mercado que se encontraba allí. Es por esto que, solicito la indemnización de la nevera por el valor de \$1.500.00, oo, pues me he visto perjudicado hasta el momento debido a que no he podido conservar los alimentos ni refrigerar las bebidas esperando el arreglo de la misma...”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en materia de derecho fundamental de petición, es claro que, aunque la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, la autoridad o el particular debe dar respuesta dentro del término establecido y ella

debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse estos requisitos por parte de la accionada en este caso en concreto, es indudable que incurrió en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR, a “CELSIA SA”, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta al derecho de petición al accionante JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN, presentado el día 31/01/2022, que resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante a la dirección suministrada en su escrito de derecho de petición, de la cual deberá allegar prueba al juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte

Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5625d53e591a9541cfce0db11f10010506bbbc9ae677038d79952fd58a54bad**

Documento generado en 05/04/2022 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>